

**QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;**

**DECRETA:**

**NÚMERO 48.-**

**ÚNICO.-** Se modifican el artículo 1, las fracciones II, III, V y VII del artículo 3, el párrafo primero del artículo 10, el artículo 13, los párrafos segundo y tercero del artículo 14, los párrafos segundo y tercero del artículo 16, los artículos 24 y 30, la fracción II del artículo 31, el primer párrafo del artículo 32, el artículo 33, las fracciones I, II, IV, VI y IX del artículo 34, el artículo 35, las fracciones I y V del artículo 38, los numerales 4, 5, 7 y 11 de la fracción I, los numerales 2, 4, 6, 7 y 8 de la fracción II, la fracción IV y sus numerales 4 y 6, la fracción V y sus numerales 1, 3 y 5, la fracción VII y sus numerales 1, 2, 3 y 7, los numerales 1 y 2 de la fracción IX del artículo 40, la fracción I y II del artículo 41, los artículos 46, 47 y 48, el primer párrafo del artículo 49, el primer párrafo y las fracciones I, V, VI, XIV, XV y XVI del artículo 50, los artículos 51, 52, 53 y 54, las fracciones V, VII y XIII del artículo 55, el artículo 56, las fracciones XI, XVI y XVII del artículo 57, el segundo párrafo del artículo 58 y los artículos 66 y 71; se adicionan un cuarto párrafo al artículo 14, el artículo 24, los párrafos segundo, tercero y cuarto al artículo 32, la fracción X al artículo 34, el numeral 11 de la fracción II, el numeral 6 de la fracción V y el numeral 3 de la fracción IX del artículo 40, la fracción XIV del artículo 55, la fracción XVIII del artículo 57 y un tercer párrafo al artículo 58; y se derogan el numeral 8 de la fracción I y los numerales 3 y 5 de la fracción II del artículo 40 y la fracción VIII del artículo 50 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 1°.- EL OBJETO DE LA LEY.** Esta ley tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la organización y funcionamiento del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

...

**ARTÍCULO 3°.- ...**

**I. ...**

**II.** Promover, fomentar y fortalecer el ejercicio democrático de la transparencia, del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.

**III.** Establecer las garantías necesarias para la protección de los datos personales.

**IV. ...**

**V.** Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia.

**VI. ...**

**VII.** Instrumentar y coordinar la realización de las estadísticas, encuestas y sondeos que se lleven a cabo en el Estado.

**ARTÍCULO 10.- EL INSTITUTO COMO DEPOSITARIO DE LA AUTORIDAD EN LA MATERIA.** El Instituto es el depositario de la autoridad en la materia dentro del régimen interior del Estado, responsable de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales, así como de la realización de estadísticas, encuestas y sondeos en el Estado, en los términos de las disposiciones legales.

...

**ARTÍCULO 13.- LA FACULTAD DE PRESENTAR INICIATIVAS EN LA MATERIA.** El Instituto, a través del Consejo General, podrá, en todo momento, presentar iniciativas de leyes o decretos al Congreso del Estado en materia de:

- I.- Transparencia.
- II.- Acceso a la información pública.
- III.- Protección de datos personales.
- IV.- Estadística, encuestas y sondeos.

Igualmente, podrá presentar anteproyectos de normas generales o particulares ante los sujetos obligados a proporcionar la información pública, para que éstos regulen la materia en el ámbito de su competencia, según las bases legales y reglamentarias que expida el Instituto conforme a esta ley.

La facultad de los sujetos obligados de reglamentar en el ámbito de su competencia la materia que corresponda conforme a la ley, no limita ni restringe la facultad reglamentaria del Instituto que vinculará a dichos sujetos.

**ARTÍCULO 14.- ...**

Los reglamentos y demás normas de carácter general o particular, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados a proporcionar la información pública.

Todas las decisiones del Instituto vincularán a los sujetos obligados en los términos del artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás disposiciones aplicables.

El Instituto, a través de su Consejo General, podrá emitir recomendaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a todos los sujetos obligados, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**ARTÍCULO 16.- ...**

Igualmente, el Instituto podrá transferir o delegar funciones a los sujetos obligados, para el mejor ejercicio de la función en la materia.

La transferencia o la delegación de funciones o servicios deberán programarse de manera gradual, a efecto de que el Instituto o el sujeto obligado pueda asumir con responsabilidad la función o servicio de que se trate.

**ARTÍCULO 24.- EL INFORME ANUAL.** El Instituto, a través de su Consejero Presidente, deberá presentar, a más tardar el quince de diciembre de cada año, un informe por escrito ante el Congreso del Estado sobre los trabajos realizados.

Rendido el informe ante el Congreso del Estado, lo remitirá al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

**ARTÍCULO 30.- EL CONSEJO GENERAL COMO AUTORIDAD MÁXIMA.** El Consejo General es el órgano superior del Instituto.

**ARTÍCULO 31.- ...**

I. ...

II. Garantizar que todo sujeto obligado por la ley de la materia cumpla con los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

**ARTÍCULO 32.- LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL.** El Consejo General del Instituto se integrará por cinco consejeros, los cuales serán designados por el Congreso del Estado en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables. Los consejeros durarán en su encargo siete años, contados a partir de que surta efectos su designación.

El Congreso del Estado designará a un suplente por cada consejero, el cual entrará en funciones en caso de ausencia definitiva de éste. En caso de ausencia temporal, se estará a lo dispuesto por el artículo 46 de esta ley.

El Pleno del Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes, podrá ratificar a uno o más consejeros, por una sola vez y con ciento veinte días naturales de anticipación a la fecha de conclusión del cargo, en cuyo caso no se llevará a cabo el procedimiento de designación a que se refiere el artículo siguiente. Al ratificar a uno o más consejeros, se estará ratificando a su suplente.

El procedimiento de ratificación previsto en el párrafo anterior, procederá siempre y cuando lo solicite el Consejo General del Instituto ante el Congreso del Estado, por medio del acuerdo correspondiente. En caso de que este procedimiento no sea solicitado hasta un día antes de la fecha en que deba iniciar el mismo, se procederá al trámite de designación previsto en esta ley.

**ARTÍCULO 33.- LA DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS.** La designación de los consejeros del Instituto, se realizará bajo el siguiente procedimiento:

**I.** El Consejo General del Instituto emitirá una convocatoria pública para que cualquier ciudadano que aspire al cargo de consejero, pueda registrarse dentro del plazo de diez días naturales posteriores a la expedición de la misma.

**II.** Concluido el plazo para el registro de los aspirantes al cargo de consejero, el Instituto, dentro de los cinco días naturales siguientes, emitirá un dictamen en el que señale el número de aspirantes registrados y determine quiénes cumplieron con los requisitos exigidos en la presente ley, mismos que continuarán con el procedimiento de selección.

**III.** Los aspirantes que hayan acreditado los requisitos, deberán someterse a un examen escrito, teórico y práctico de conocimientos en la materia, el cual será aplicado por una universidad pública, la cual evaluará cada examen y remitirá los resultados al Consejo General del Instituto.

El examen se efectuará dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que haya sido emitido el dictamen señalado en la fracción anterior. Una vez presentado el examen por los aspirantes, la universidad pública del Estado encargada de aplicar los mismos, los calificará y enviará al Instituto para la publicación de los resultados en los medios de comunicación con los que cuente el Instituto.

**IV.** Conocidos los resultados, el Instituto remitirá al Congreso del Estado los expedientes de los aspirantes que hubieren aprobado el examen, a fin de que este órgano legislativo, dentro de los siguientes diez días naturales, los convoque a comparecer en audiencia pública ante la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

**V.** Concluido el periodo de comparecencias, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales realizará la propuesta de aquellos aspirantes que cumplan con el perfil necesario para ser designados como consejeros, mediante el dictamen correspondiente, y lo presentará al Pleno del Congreso del Estado para su discusión y, en su caso, aprobación.

**VI.** Las dos terceras partes de los diputados presentes, aprobarán o rechazarán el dictamen que se les presente; en caso de no obtenerse la votación requerida, la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales presentará nueva lista de candidatos hasta obtener la aprobación correspondiente.

**ARTÍCULO 34.- ...**

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

**II.** Contar por lo menos con veintisiete años al día de la designación.

III. ...

IV. Tener conocimientos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales o cualquier materia afín.

V. ...

VI. No haber desempeñado el cargo de Secretario o Subsecretario de la Administración Pública Estatal, de Fiscal General o especializado, o de Director General de una entidad paraestatal o paramunicipal durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

VII y VIII. ...

IX. No haber desempeñado el cargo de Magistrado del Poder Judicial del Estado ni el de Director General del Instituto de Especialización Judicial durante los últimos cinco años inmediatos a la fecha de su designación.

X. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión de más de un año; pero si se tratase de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime la buena fama en concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

**ARTÍCULO 35.- LA TOMA DE PROTESTA DE LOS CONSEJEROS.** Los consejeros y sus suplentes rendirán la protesta de ley ante el Congreso del Estado o, en sus recesos, ante la Diputación Permanente.

**ARTÍCULO 38.- ...**

I. Serán públicas, salvo aquellas en las que se ventilen asuntos que involucren la protección de datos personales, en cuyo caso, sólo deberán hacerse públicos los asuntos tratados cuando no contravengan las disposiciones en la materia.

II a IV. ...

V. El Secretario Técnico al inicio de cada sesión, leerá el acta de la sesión anterior para su aprobación. Una vez aprobada, deberá ser autorizada con las firmas del Consejero Presidente o de quien legalmente deba suplirlo y del propio Secretario Técnico.

VI a X. ...

**ARTÍCULO 40.**

I. ...

**1 a 3. ...**

4. Designar a los servidores públicos del Instituto.

5. Aprobar el informe anual que deberá presentar por escrito el Consejero Presidente ante el Congreso del Estado.

6. ...

7. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que deberán enviarle los sujetos obligados sobre la materia.

8. Se deroga.

**9 y 10. ...**

11. Instruir al Secretario Técnico para que remita al Periódico Oficial del Gobierno del Estado los reglamentos, acuerdos y demás actos que de acuerdo a la ley o por su importancia requieran su publicación.

12. ...

**II. ...**

1. ...

2. Aprobar, a propuesta del Presidente del Consejo General, de una Comisión, del Director General o del Secretario Técnico, los reglamentos, lineamientos, políticas y demás normas que resulten necesarias para el funcionamiento del Instituto y que sean de su competencia en términos de la presente ley.

3. Se deroga.

4. Tramitar y resolver los recursos que, en la materia, interpongan las personas.

5. Se deroga.

6. Vigilar y evaluar el cumplimiento de la garantía de la información pública mínima y demás obligaciones de transparencia, así como emitir las recomendaciones en la materia.

7. Establecer las garantías necesarias para el acceso a la información pública, la protección de los datos personales y demás atribuciones en la materia.

8. Definir los grupos vulnerables para la protección de los datos personales especialmente protegidos.

**9 y 10. ...**

11. Establecer los lineamientos básicos para la realización de encuestas y sondeos públicos o de participación gubernamental que garanticen la transparencia y legitimidad de los resultados.

**III. ...**

**IV. En materia de acceso a la información pública y transparencia:**

**1 a 3. ...**

4. Emitir las resoluciones y recomendaciones que correspondan para que los sujetos obligados cumplan con el derecho ciudadano a acceder a la información pública.

**5. ...**

6. Determinar y hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, la posible existencia de alguna responsabilidad administrativa por violación a la ley de la materia.

**7. ...**

**V. En materia de protección de datos personales:**

1. Establecer las normas y políticas para la administración, seguridad y resguardo de los datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**2. ...**

3. Elaborar los formatos utilizados para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición.

**4. ...**

5. Resolver los recursos de revisión en materia de protección de datos personales.

6. Ejercer las demás facultades previstas en la ley de la materia, para la protección de los datos personales.

**VI. ...**

**VII. En materia de cultura de la transparencia, acceso a la información y protección de datos personales:**

1. Promover de manera permanente la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.
2. Promover la capacitación, actualización y habilitación de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de los datos personales.
3. Elaborar guías que expliquen de manera sencilla, los procedimientos y trámites que de acuerdo con la ley de la materia, tengan que realizarse ante los sujetos obligados y el Instituto.
- 4 a 6. ...
7. Las demás que resulten necesarias para fomentar la cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

**VIII.** ...

**IX.** ...

1. Establecer las normas para la realización de estadísticas, sondeos y encuestas de participación gubernamental, y que garanticen la imparcialidad, objetividad, transparencia, confiabilidad, periodicidad, oportunidad e independencia de las mismas.
2. Diseñar e instrumentar estadísticas, encuestas y sondeos dentro del Estado, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.
3. Colaborar y coordinar con otras instituciones públicas o privadas la elaboración de estadísticas, encuestas y sondeos en el Estado, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

**X.** ...

**ARTÍCULO 41.-** ...

- I. Velar por la efectividad del derecho de acceso a la información pública y el de la protección de los datos personales.
- II. Promover, supervisar y participar en los programas de cultura de la transparencia, del acceso a la información pública y de la protección de datos personales.

**III a VI.** ...



**ARTÍCULO 46.- LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS.** En caso de ausencia definitiva de algún consejero, el Consejo General llamará al consejero suplente que corresponda, para que desempeñe la función en forma definitiva. En el caso de ausencia temporal, el Consejo General decidirá sobre la procedencia o no de la suplencia.

Por ausencia definitiva se entenderá toda aquella que impida que el consejero pueda seguir ejerciendo su función, tales como la renuncia, remoción del cargo impuesta por autoridad competente, incapacidad mental permanente o muerte, o cuando sobrevenga una causa de las que impide la designación de consejeros.

Por ausencia temporal se entenderá toda aquella que impida al consejero ejercer su función por un plazo no mayor a un mes, o por un plazo mayor, cuando sea autorizada por el Consejo General y medie causa justificada.

**ARTÍCULO 47.- LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE.** Las ausencias temporales del consejero presidente las suplirá el consejero en funciones que designe el Consejo General, de conformidad con esta ley.

**ARTÍCULO 48.- LA INASISTENCIA CONSECUTIVA A SESIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Se considerará también ausencia definitiva, la inasistencia consecutiva y sin causa justificada, de algún consejero a tres sesiones agendadas y previamente notificadas personalmente.

**ARTÍCULO 49.- EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO Y DEL CONSEJO GENERAL.** Los consejeros nombrarán por voto secreto y por mayoría de votos al Presidente del Consejo General, que lo será también del Instituto por un período de dos años, pudiendo ser ratificado por un período igual. En caso de que el periodo que le reste al consejero sea menor de dos años, podrá ser elegido o ratificado, y durará como Presidente el tiempo que le reste como consejero.

...

...

**ARTÍCULO 50.- LAS FACULTADES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL.** La Presidencia del Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Instituto ante cualquier entidad pública o privada.

II a IV. ...

V. Vigilar, por conducto de la Secretaría Técnica, que los asuntos, procedimientos y recursos de la competencia del Consejo General, se tramiten hasta ponerlos en estado de resolución en los términos de las leyes respectivas.

**VI.** Dictar las medidas de salvaguarda para proteger los datos personales, en caso de extrema urgencia.

**VII.** ...

**VIII.** Se deroga.

**IX a XIII.** ...

**XIV.** Otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas y actos de administración, con todas las facultades generales y especiales, incluso las que requieran cláusula especial conforme a la ley. Para el otorgamiento de poderes generales o especiales para actos de dominio y con facultades cambiarias, deberá contar con la autorización del Consejo General del Instituto.

**XV.** Emitir los acuerdos que sean necesarios para la rápida y eficaz realización y desarrollo de sus atribuciones.

**XVI.** Otorgar los nombramientos del personal del Instituto que el Consejo General designe.

**XVII.** ...

### **SECCIÓN TERCERA LAS COMISIONES DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 51.- LAS COMISIONES DEL INSTITUTO.** El objeto de las Comisiones radica en la función dictaminadora de los asuntos de su competencia, a efecto de someter su proyecto de dictamen al Consejo General, para que éste decida lo que proceda.

El Consejo General del Instituto contará con, cuando menos, las siguientes Comisiones:

**I.** Comisión de Administración.

**II.** Comisión de Asuntos Jurídicos.

**III.** Comisión de Datos Personales.

**IV.** Comisión de Promoción de la Cultura de la Transparencia.

**V.-** Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina.

**ARTÍCULO 52. INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES DEL INSTITUTO.** Las Comisiones descritas en el artículo anterior, se integrarán con:

I. Dos Consejeros.

II. El titular de la Dirección General o el Secretario Técnico, según lo acuerde el Consejo General.

III. El titular de la Dirección o área correspondiente, según la Comisión de que se trate.

Cada Comisión contará con un presidente, que será uno de los Consejeros que la integre, el cual tendrá voto de calidad. En el caso de la Comisión de Administración, el Presidente del Consejo General del Instituto deberá formar parte de la misma y ocupará el cargo de Presidente de dicha Comisión.

**ARTÍCULO 53.- FACULTADES DEL CONSEJO GENERAL PARA CREAR COMISIONES.**

El Consejo General del Instituto podrá crear y desintegrar las comisiones que juzgue conveniente para el eficaz cumplimiento de los objetivos del Instituto, dotándolas de las atribuciones que resulten necesarias.

El Consejo General determinará la integración, organización y competencia de cada comisión, sujetándose en todo momento a las reglas básicas que señala el presente ordenamiento para las comisiones del Instituto.

Las comisiones contarán con el auxilio del personal necesario para cumplir su función, previo acuerdo del Consejo General, y con arreglo a la disponibilidad presupuestal del Instituto. En todo caso, el personal que integre cada una de las comisiones deberá ser profesional y especializado en la materia u objeto de la comisión.

El Consejo General podrá delegar en las comisiones las funciones que estime pertinentes.

**ARTÍCULO 54.- LA DIRECCIÓN GENERAL.** El titular de la Dirección General será nombrado y removido libremente por el Consejo General del Instituto por mayoría de votos en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

**ARTÍCULO 55.- ...**

I a IV. ...

V. Proponer al Consejo General la designación o nombramiento de los servidores públicos del Instituto, con excepción del Secretario Técnico, así como la estructura de los órganos administrativos del Instituto, conforme a las necesidades del servicio y los recursos presupuestales autorizados.

VI. ...

**VII.** Formular y presentar, a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del instituto.

**VIII a XII.** ...

**XIII.** Ejercer, en coordinación con el Presidente del Consejo y las áreas internas del Instituto encargadas de la administración, las partidas presupuestales aprobadas.

**XIV.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 56.- LA SECRETARÍA TÉCNICA.** El titular de la Secretaría Técnica será nombrado y removido libremente por el Consejo General por mayoría de votos, en términos de esta Ley, a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo General del Instituto.

**ARTÍCULO 57.-** ...

**I a X** ...

**XI.** Expedir certificaciones de las constancias que obren en los archivos del Instituto, siempre que no contravengan las disposiciones en materia de protección de datos personales.

**XII a XV.** ...

**XVI.** Recibir, tramitar y dar causa a las promociones, quejas o recursos presentados ante el Instituto en los términos establecidos en la ley de la materia.

**XVII.** Formular y presentar a la aprobación del Consejo General, los proyectos de reglamentos y demás disposiciones generales o particulares que considere necesarias para la buena administración del Instituto.

**XVIII.** Las demás que le confiera esta ley u otras disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 58.-** ...

La Comisión de Vigilancia, Evaluación y Disciplina se integrará con:

**I.** Dos Consejeros.

**II.** El Director General.

**III.** Un servidor público del Instituto designado por el Consejo General.

El Consejero Presidente no podrá, por ningún motivo, formar parte de esta comisión.

**ARTÍCULO 66.- LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.** Para proceder penalmente en contra de los consejeros del Instituto, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, el Congreso del Estado deberá declarar, mediante resolución de las dos terceras partes del total de sus miembros, si ha lugar o no, a proceder contra el inculpado, sujetándose a la garantía de audiencia.

**ARTÍCULO 71.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Para determinar la responsabilidad administrativa de los Consejeros, del Director General, del Secretario Técnico y de todo servidor público del Instituto, se aplicarán las faltas administrativas y el procedimiento respectivo que establece la ley de la materia o reglamento correspondiente para todo funcionario o servidor público del estado y de los municipios.

## **T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** Los actuales consejeros suplentes durarán con tal carácter hasta el treinta de junio de dos mil nueve.

**TERCERO.** El Consejo General del Instituto deberá emitir a más tardar en el mes de abril de 2009, la convocatoria para la designación de los dos consejeros que corresponden de acuerdo a lo previsto por este decreto, a fin de que entren en funciones a más tardar el treinta de junio del dos mil nueve, en los términos a que se refiere el artículo 33 de esta ley. En dicha convocatoria se designarán también cinco suplentes, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.** El Consejo General elaborará y adecuará las disposiciones que reglamenten las materias previstas en esta ley, a más tardar seis meses contados a partir de la fecha de la entrada en vigor del presente decreto.

**QUINTO.** El Congreso del Estado deberá considerar las partidas necesarias y suficientes, al momento de designar a los nuevos consejeros del Instituto para que éste, pueda llevar a cabo sus funciones de acuerdo a la estructura orgánica del Consejo General, prevista en este decreto.

**SEXTO.** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**DADO** en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a veintiuno de abril del año dos mil nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE**

**JESÚS ARMANDO CASTRO CASTRO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**DIPUTADO SECRETARIO**

**JAVIER FERNÁNDEZ ORTÍZ**

**CECILIA YANET BABUN MORENO**